

Mérida, Yucatán, a diecisiete de agosto de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00424117**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual requirió:

“1. CUÁNTOS Y QUIÉNES EX SERVIDORES PÚBLICOS QUE RELACIONA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DISPONEN DEL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA. 2. DE CADA UNO DE ELLOS, DESDE QUÉ FECHA Y HASTA QUÉ FECHA DISPONDRÁN DEL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA. 3. DE CADA UNO DE ELLOS, RELACIONAR EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA: NÚMERO DE INTEGRANTES, AUTOMÓVILES, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, ARMAMENTO Y DEMÁS EQUIPO QUE DISPONEN. 4. DE CADA UNO DE ELLOS, EL MONTO EN PESOS Y CENTAVOS QUE CUESTA EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA DEL QUE DISPONEN. 5. DE CADA UNO DE ELLOS, EL CARGO QUE OCUPÓ EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y EL PERIODO DE TIEMPO QUE LO DESEMPEÑÓ. 6. EN SU CASO, CUÁNTOS Y QUIÉNES HAN SOLICITADO UNA RENOVACIÓN POR UN SEGUNDO PERIODO, Y EN QUÉ FECHA EMPEZÓ ÉSTE Y EN QUÉ FECHA TERMINARÁ.”.

**SEGUNDO.-** En fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, aduciendo lo siguiente:

“EL PLAZO PARA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO... VENCÍO EL PASADO CINCO DE JUNIO, Y HASTA EL DÍA DE HOY NO HA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN REGISTRADA CON FOLIO 0017 PRESENTADA EL PASADO 22 DE MAYO, Y HASTA EL DÍA DE HOY SIGUE INCUMPLIENDO.”

**TERCERO.-** Por auto de fecha nueve de junio del presente año, la Comisionada

Presidenta designó como Comisionada Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de junio del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete del año que transcurre, se notificó mediante estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Titular de la Unidad de Transparencia obligada, la notificación por cédula el día veinte del propio mes y año.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, en virtud que las partes no presentaron documento alguno respecto de la vista que se les diera mediante auto de fecha siete de junio del presente año, se declaró precluido su derecho; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintiuno de marzo del presente año, se notificó al particular por correo electrónico el proveído citado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó personalmente el veintidós del propio mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por el particular, presentada el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, que fuera marcada con el número de folio 00424117, se observa que aquél requirió: *1. Cuántos y quiénes ex servidores públicos que relaciona la ley del sistema estatal de seguridad pública, disponen del servicio de escolta pública. 2. De*

*cada uno de ellos, desde qué fecha y hasta qué fecha dispondrán del servicio de escolta pública. 3. De cada uno de ellos, relacionar el servicio de escolta pública: número de integrantes, automóviles, sistemas de comunicación, armamento y demás equipo que disponen. 4. De cada uno de ellos, el monto en pesos y centavos que cuesta el servicio de escolta pública del que disponen. 5. De cada uno de ellos, el cargo que ocupó en la administración pública estatal y el periodo de tiempo que lo desempeñó. 6. en su caso, cuántos y quiénes han solicitado una renovación por un segundo periodo, y en qué fecha empezó éste y en qué fecha terminará.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente; en tal virtud, el solicitante, el día ocho de junio de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la falta de respuesta sí aconteció, tal y como manifestó el recurrente al interponer el medio de impugnación que hoy se

resuelve.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00424117.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00424117.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión materia de estudio quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00424117.**

**SEXTO.-** Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el

artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**SÉPTIMO.-** No pasa inadvertido para esta autoridad que a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificado al particular la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, se deja a salvo sus derechos, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO.-** En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta a la solicitud presentada por el recurrente en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, marcada con el folio número **00424117**, por parte del Sujeto Obligado y se le instruye, para que a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que:

- **Requiera al Área que considerare competente**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso;
- **Notifique** al particular la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, o en su caso por conducto del medio que fuera proporcionado, y
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, para los efectos descritos en el Considerando SEXTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados. -----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA**



**LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**